El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto 2ª instancia - 2 de agosto de 2018.

Radicación No: 66001-31-05-001-2013-00780-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Wilmar Alberto Ramírez Amaya

Demandado: Protección S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Temas: DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS JUNTAS NACIONAL Y REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ/ IDONEIDAD E IMPARCIALIDAD DE LOS PERITOS MÉDICOS/ DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS/ REVOCA - CONCEDE**

El argumento central que tuvo la jueza para negar el decreto de la prueba en mención, consistió básicamente en que la idoneidad del perito está regulada en la ley, y por ende, no es determinable a través de la indagación que realice la parte interesada.

(…)

De otra parte, al tenor de lo preceptuado en el artículo 3º ibídem, la actuación de cada uno de los integrantes de las Juntas Calificadoras, debe estar regida además de la ética profesional y de las disposiciones del Manual Único de Calificación de Invalidez o la norma que lo modifique o adicione, por los principios establecidos en la Carta Política, entre ellos, el de imparcialidad. procede

Sin embargo, y aun si subsistieran dudas sobre tal idoneidad e imparcialidad, e igualmente, en torno al contenido del dictamen poseen las partes la oportunidad de solicitar al perito médico, que comparezca a estrados, en orden a que sea interrogado sobre los puntos acabados de referir. Obrar de manera diferente, sería tanto como hacer nugatorias las previsiones del artículo 228 del CGP.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada, para en su lugar disponer que se decrete y practique la prueba pedida por la sociedad recurrente, consistente en al médico ponente del dictamen No. 11291 de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, con el fin de que rinda declaración en torno a los puntos cuestionados en la solicitud de la prueba, al tenor de la norma en mientes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

***I. OBJETO DE DECISIÓN:***

En Pereira, hoy jueves dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los Magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal superior del Distrito judicial de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, el cual tiene por objeto decidir el recurso de apelación presentado por la sociedad demandada Protección S.A. contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2017 por medio del cual se negó la petición de citar a un perito para ser interrogado sobre el dictamen que presentó, dentro del proceso ordinario laboral que **Wilmar Alberto Ramírez Amaya** promueve contra **Protección S.A.**, la **ARL La Equidad**, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda** y la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez,** y la llamada en garantía **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

***ANTECEDENTES:***

Persigue el demandante que la justicia ordinaria laboral deje sin efectos los dictámenes emitidos por la Junta Nacional y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, y en consecuencia se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez, desde el 28 de marzo de 2007, junto con el pago del retroactivo, los intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100/93 y, las costas del proceso.

Dentro del trámite de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se dispuso en la etapa del decreto de pruebas ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas calificar la pérdida de capacidad laboral del demandante en el contexto de los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, determinando el porcentaje, el origen y la fecha de estructuración, ver fl.409.

El dictamen fue allegado al juzgado el 10 de noviembre de 2017, corriéndose traslado a las partes por el término de tres días, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., término dentro del cual la AFP Protección allegó memorial solicitando la comparecencia del médico ponente que emitió el dictamen, y aportando una nueva experticia emitida por los médicos de Salud Ocupacional de Suramericana.

Por auto dictado el 23 de noviembre de 2017, el juzgado requirió a la entidad solicitante a fin de que informara si su interés era pedir aclaración o complementación del dictamen practicado. De otro lado, advirtió que ningún valor probatorio le daría al dictamen aportado por la entidad, por ser extemporáneo.

Inconforme con lo decidido, la AFP Protección interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando básicamente que solicitó la comparecencia del médico ponente del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Caldas y, aportó la experticia emitida por Suramericana, con arreglo a las previsiones del artículo 228 del C.G.P., que dispone que la parte contra quien se aduce el dictamen pericial podrá solicitar dentro del término de traslado o de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

La a-quo mediante auto del 23 de febrero del año en curso, repuso parcialmente las determinaciones adoptadas y concedió el recurso de apelación. En su disertación, sostuvo que en efecto el despacho incurrió en error al rechazar de plano el dictamen aportado, pues se trató de una prueba contemplada en la ley y fue allegada dentro del término procesal oportuno. No obstante, respecto a la solicitud de comparecencia del médico ponente, consideró que no era viable, pues la idoneidad del perito se encuentra regulada en la ley, amén de que el dictamen puede ser controvertido por las partes una vez se corre traslado del mismo.

Son estas las razones por las cuales las actuaciones se encuentran en esta Sede y respecto del cual atañe emitir la decisión que en derecho corresponda.

***CONSIDERACIONES***

***1. Problema jurídico***

*¿Procede el decreto de la prueba solicitada por la sociedad demandada?*

***2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

Para empezar, es menester precisar que el dictamen pericial, entendido como el concepto que rinden personas expertas o especialistas en determinada ciencia, arte o técnica, es un elemento que sirve al funcionario judicial para formarse su propio convencimiento respecto a los hechos debatidos en un proceso. Dicho dictamen, debe ser valorado en conjunto con los demás medios de prueba, conforme a las pautas o reglas de la sana crítica, pudiendo incluso el operador judicial restarle efectos, siempre que existan circunstancias que afecten su credibilidad.

En torno a la contradicción de los dictámenes periciales, el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión analógica que hace el artículo 145 de la obra homóloga laboral, y vigente al momento en que se solicitó la prueba objeto de controversia, dispone que la parte contra quien se aduzca un dictamen pericial puede solicitar que el perito comparezca a la audiencia, para interrogarlo sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Así mismo, que también puede aportar otro dictamen si lo considera pertinente, pues no habrá en ningún caso, lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Bajo ese contexto, la parte recurrente haciendo uso de la facultad que le otorga la citada disposición normativa, como mecanismo para ejercer su derecho de contradicción y defensa en el juicio, aportó un nuevo dictamen emitido por Suramericana y, además solicitó la comparecencia del médico ponente del dictamen No. 11291 de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, con el fin de interrogarlo en los términos señalados precedentemente.

Dicho probanza, fue pedida dentro del término procesal oportuno. Luego, deberá la Sala establecer si la misma cumple con los requisitos mínimos que garanticen su eficacia probatoria.

El argumento central que tuvo la jueza para negar el decreto de la prueba en mención, consistió básicamente en que la idoneidad del perito está regulada en la ley, y por ende, no es determinable a través de la indagación que realice la parte interesada.

En efecto, según las voces del Decreto 2463 de 2001, las juntas de Calificación de Invalidez son organismos privados de origen legal, conformados por un grupo de profesionales interdisciplinarios, cuya competencia legal es valorar y conceptuar, con criterios técnicos y científicos, sobre el origen, grado y fecha de estructuración, del estado de pérdida de la capacidad laboral, entre otras, de las personas que se encuentran vinculadas al Sistema de Seguridad Social Integral.

Por disposición legal, la selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, se realiza mediante un concurso público y objetivo adelantado por el Ministerio del Trabajo, cuya convocatoria establece los parámetros y criterios mínimos de ponderación para ocupar el cargo, dentro de los cuales se encuentran aspectos tales como experiencia mínima, estudios académicos requeridos, conocimientos del manejo de los Manuales de Calificación, entre otros aspectos, (Artículo 6º del Decreto 1352 de 2013).

De otra parte, al tenor de lo preceptuado en el artículo 3º ibídem, la actuación de cada uno de los integrantes de las Juntas Calificadoras, debe estar regida además de la ética profesional y de las disposiciones del Manual Único de Calificación de Invalidez o la norma que lo modifique o adicione, por los principios establecidos en la Carta Política, entre ellos, el de imparcialidad.

Sin embargo, y aun si subsistieran dudas sobre tal idoneidad e imparcialidad, e igualmente, en torno al contenido del dictamen poseen las partes la oportunidad de solicitar al perito médico, que comparezca a estrados, en orden a que sea interrogado sobre los puntos acabados de referir. Obrar de manera diferente, sería tanto como hacer nugatorias las previsiones del artículo 228 del CGP.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada, para en su lugar disponer que se decrete y practique la prueba pedida por la sociedad recurrente, consistente en al médico ponente del dictamen No. 11291 de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, con el fin de que rinda declaración en torno a los puntos cuestionados en la solicitud de la prueba, al tenor de la norma en mientes.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la *Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-,*

***RESUELVE***

**1. Revoca** el auto proferido el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Wilmar Alberto Ramírez Amaya contra Protección S.A. y otros, y en consecuencia:

**2. Ordenar**a la a-quo que proceda a decretar y practicar la prueba pedida por la sociedad recurrente, consistente en citar al médico ponente del Dictamen No. 11291 de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, con el fin de que rinda declaración en los términos consignados en el cuerpo de este proveído.

**3**. Sin costas en esta instancia.

Quedan las partes notificadas *en estrados.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario